

logares que es nuestro seruicio, que ge los non podemos quitar. Pero para adelante mandarle hemos guardar sus priuillegios et merçedes que an de los reyes onde nos venimos et de nos, por que ellos puedan estar poblados et guardados para nuestro seruicio.

Dada en Burgos, XXII dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCVII

1336-IV-22, Burgos. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que los vecinos de Chinchilla, lugar de don Juan Manuel, paguen los derechos de veintena mientras duraren los dos años de suspensión de las franquicias. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 127v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Guillen Riquelme, vuestro mandadero, que nos enbiastes, nos dio vuestras peticiones.

Et a lo que nos enbiastes dezir que porque los nuestros almozarifes de y, de Murçia, toman veyntena a los de Chinchilla, logar de don Johan, fijo del infante don Manuel, en los dos annos que nos mandamos que non fuesen guardadas las franquezas en las çibdades et villas et logares de la Andaluzia, por razon que las nuestras rentas eran menguadas et eran mester para conplir las soldadas a los nuestros vasallos et para las retenençias de los nuestros castiellos. Et que los del dicho logar de Chinchilla et en los otros logares del dicho don Johan que tomauan y a los vezinos de la dicha çibdat veyntena et asadura et otras cosas, non guardando uos las franquezas et libertades que auedes de los reyes onde nos venimos et de nos. Et que nos enbiastes pedir merçed que mandasemos y lo que la nuestra merçed fuese.

Sabed que nos tenemos por bien et mandamos que a los de Chinchilla que les non sea guardado el priuillegio que dezides que an en razon de la franqueza en los dichos dos annos que nos mandamos que las dichas franquezas non fuesen guardadas, commo dicho es, mas que paguen sus derechos en la dicha çibdat de Murçia en los dichos dos annos, segunt que lo pagan los de los otros logares del dicho regno que non an priuillegios porque deuen ser quitos. Et que lo non dexen de fazer por el dicho priuillegio que los del dicho logar de Chinchilla dizen que tienen, como dicho es.



Dada en Burgos, XXII dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Alvarez, arçidiano. Diego Perez, vista. Johan de Canbranes. Remon Sanchez.

CCCVIII

1336-IV-22, Burgos. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que los dos alcaldes ordinarios y el alguacil de la ciudad estén exentos del pago de moneda forera. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 127v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murcia, salut et graçia.

Sepades que Guillem Riquelme, vuestro mandadero, que enbiastes a nos con vuestras petiçiones, nos dio vuestras petiçiones.

Et a lo que nos enbiastes dezir que los nuestros cogedores de la moneda forera que demandauan la dicha moneda a los alcalles et al alguazil et a los otros ofiçiales de la dicha çibdat et a los escriuanos publicos; et que los otros cogedores que cogieron las monedas en los tienpos pasados que non les demandaron moneda por quanto eran nuestros ofiçiales. Et nos enbiastes pedir merçed que mandasemos sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

Sabed que tenemos por bien et mandamos que los dos alcalles ordinarios et el alguazil que fueren por tienpo y en la dicha çibdat, en el anno que fueren alcalles et alguazil, que non paguen moneda forera. Et mandamos a los nuestros cogedores que agora cogen esta moneda et a los que la cogieren daqui adelante que ge lo guarden asy.

Et non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Burgos, XXII dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Alvarez, arçidiano. Diego Perez, vista. Johan de Canbranes. Remon Sanchez.

